



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8767/2018/TO2

///nos Aires, 14 de julio de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 6769/18 y sus conexas acerca de la continuación del debate oral y público que se llevaba a cabo y fue suspendido en virtud de la pandemia de Covid-19.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Daniel Vega dijo:

1°) Que el señor Fiscal General, Dr. Nicolás Amelotti, efectuó una presentación ante este órgano jurisdiccional en cuya virtud impetró la reanudación del juicio oral y público que había tenido inicio en el mes de febrero del año en curso, el cual debió suspenderse como consecuencia de la pandemia generada por la COVID19 que afectó al mundo en proporciones nunca conocidas.

En tal sentido, expresó que “a fin de evitar que la celebración del presente juicio oral y público se vea interrumpida, sine die, hasta tanto se levante la medida de aislamiento, social, preventivo y obligatorio, entiendo que, previo correr traslado a las defensas, corresponde continuar el trámite del presente debate, ya sea mediante la implementación de herramientas tecnológicas y digitales a tal efecto, o en el modo que los Sres. Jueces estimen más convenientes, arbitrando para ello las medidas que tiendan a la protección de la salud de todas las personas involucradas, de conformidad con lo previsto en el punto 4° de la Acordada 13/2020 de la CSJN”.

Dicha propuesta fue complementada por el aludido representante del Ministerio Público Fiscal, mediante una proposición subsidiaria para el caso de que el Tribunal estime que escapaba a su jurisdicción la decisión de reanudar el juicio, consistente en la petición de oficiar “al Consejo de la Magistratura y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación poniendo en conocimiento del estado de las presentes actuaciones y solicitando se indique el curso de acción a adoptar”.



2º) Que, tal como fue solicitado por la fiscalía, la sugerencia ha sido sustanciada mediante las vistas pertinentes corridas a cada una de las defensas; todas las cuales se pronunciaron sobre la invitación a proseguir con el debate en forma remota, mediante plataformas informáticas, aunque sin coincidir con una tal propuesta.

En efecto, en tanto las defensas técnicas de los imputados González (Dr. Gabriel Camiser) y Romero (Dr. García Maanón) no han formulado oposición al pedido de la fiscalía de prosecución del debate; las defensas de los enjuiciados Insaurrealde Miranda, Sacco y Lorenzo (Dres. Pablo Lorenzo y Sebastián Rodríguez), postulan un sistema mixto (presencial para la recepción de testificales y remoto en lo demás); mientras que los defensores de Torres (Dres. Aguirre y Hambo) requieren un previo protocolo, y las defensas de Acosta (Dres. Caremi y Saravia), Tapia (Dr. Villanova) y Chávez (Dra. Soberano), directamente se oponen a continuar con la tramitación del juicio bajo la modalidad remota propiciada por el representante de la vindicta pública.

3º) Que, como podrá apreciarse, lejos nos hallamos de encontrar consenso en cuanto al asunto traído a tañe, presentándose un escenario más bien variopinto de muy difícil armonización; aunque, claro está, una tal coyuntura no obedece a la asunción por parte de nadie de posturas caprichosas o arbitrarias, sino a la muy delicada y compleja coyuntura que atraviesa el mundo y no únicamente nuestro país (especialmente en la zona denominada AMBA, donde se encuentra emplazada la sede del tribunal).

Tal verificación exige ciertamente una respuesta por parte del órgano jurisdiccional que, no obstante reconocer los loables fines cuya consecución persigue la representación fiscal, sea receptiva también de los distintos argumentos esgrimidos por las demás partes, todas las cuales han demostrado su interés en la buena marcha del proceso, aunque con enfoques disímiles debido a la necesidad de ver resguardadas las inexpugnables garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. Veamos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8767/2018/TO2

En líneas generales, todas las defensas han relevado la difícil conexión —término bien propicio para el caso— entre la vía remota de celebración del juicio y el resguardo a los derechos fundamentales de los justiciables, en cuanto respecta a las posibilidades de desarrollar una defensa no condicionada o limitada por aquella modalidad, que resulte por ende eficiente para permitirles contrarrestar las tesis acusatorias cristalizadas en las requisitorias fiscales de elevación a juicio y, eventualmente, mantenidas en la discusión final por el órgano acusador.

Exigencias mínimas tales como: a) la comunicación privada entre los inculcados y sus respectivos defensores durante el debate; b) la espontaneidad de los interrogatorios a testigos, sumado ello a la posibilidad de que los propios imputados sugieran preguntas a sus letrados; c) la posibilidad de formular oposiciones eficaces a determinados interrogantes formulados a los testigos, habida cuenta de las mayores dificultades de moderación devenidas de una modalidad semejante de realización del juicio; d) la relativización que ella supone de la cardinal demanda de inmediación como principio rector del debate oral y público; entre otras dificultades desplazadas a un segundo orden e comparación con las mencionadas.

Adviértase, que incluso cuando las plataformas virtuales funcionen de manera plena y eficaz (coyuntura esta que, a partir de ciertos datos ópticos mínimos de la cotidianidad judicial, ha de estar más próxima a lo ilusorio que a lo real), los extremos apuntados con precedencia habrían de producirse de todas formas, lo cual me exime de mayores comentarios para el caso de reanudar el juicio con los recursos con los que contamos actualmente.

Sobre el particular, más que ilustrativa ha de resultar la evocación efectuada por la defensa de Acosta en punto a ciertos contratiempos experimentados desde el inicio del debate, relativos a la imposibilidad de contar con aire acondicionado durante varias audiencias llevadas a cabo en jornadas de extremo calor; las dificultades en las imágenes reproducidas al momento de



exhibirse ciertas pruebas de video; caídas de señal y problemas en los audios; entre otras.

4º) Que, evidente ha de resultar, el hecho que el contraexamen o conainterrogatorio se erige en función capital de cualquier control de prueba, así como que sólo un correcto ejercicio de esa clase de contralor habrá de permitir la apreciación de preguntas sugestivas y posibilitará la conservación de un ritmo en la formulación de las preguntas que evite respuestas ambiguas, vagas o, incluso, evasivas; además de asegurar la confrontación del testigo con sus propias declaraciones prestadas en otra etapa del proceso, al tiempo que también posibilita la evaluación de sus emociones durante el acto de la declaración.

Desde mi parecer, parece indudable que una videconferencia o un juicio de las proporciones que asume el del sub lite llevado a cabo por wats app, obstaculizaría agudamente la factibilidad de contar con aquellas posibilidades.

*En un trabajo sobre los “juicios penales virtuales” —de muy crítico tenor, por cierto—, Cristian Penna y Alberto Bovino citan una nota publicada por un sitio de ciencia y tecnología de Estados Unidos en el que se analizan las ventajas y desventajas en la utilización de plataformas virtuales para la realización de audiencias **previas al juicio**, en la que se transcribe lo dicho por el presidente de la Asociación de Abogados de Defensa Criminal de Pensilvania (Peter Kratsa), en el sentido que: “Ya sea que esté frente a un juez o frente a un jurado, ellos están juzgando la credibilidad (...) y la forma de juzgar[la] es estar en la habitación con alguien, no con la cámara” (blog *No hay derecho*, publicado el 15 de junio de 2020; ver <https://onezero.medium.com/how-fair-is-zoom-justice-4c1169195fb4>).*

Concluyen los autores que “(e)n el escenario ‘platafórmico’ se presenta, indudablemente, un recorte de las posibilidades de control, que implica una inaceptable merma de la calidad del litigio y, por lo tanto, del juicio” (ibídem).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8767/2018/TO2

En definitiva, coincido con los citados autores en que el empeño por administrar justicia sin dilaciones no puede llegar al extremo de resignar calidad en los juicios penales, incluso bajo las imperantes circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia de COVID19; pues esta no resulta una excusa suficiente para habilitar la realización de juicios de precaria calidad; más allá, insisto, de la muy bienintencionada postulación materializada por la fiscalía que, en modo alguna, aprueba un declive semejante.

5º) Que, según lo aprecio, tampoco resulta fundamento válido de un juicio celebrado en las condiciones propuestas, la situación de encarcelamiento preventivo que sufren algunos de los enjuiciados, dada la demora que puede insumir la espera por un debate desarrollado en condiciones de cierta normalidad (presencia física de las partes y de los juzgadores)—aun cuando tampoco he de desatender en esta ocasión la nuevamente bienintencionada proposición formulada por la fiscalía—.

De modo liminar, he de destacar que este órgano jurisdiccional ha realizado ingentes esfuerzos por llevar a cabo el juicio en el menor lapso posible, teniendo en cuenta que los tres integrantes del Tribunal reúnen, además, la condición de subrogantes (con todo lo que ello implica); que se ha evitado un conflicto de competencia debido a la decisión de asumir la tramitación de la causa por secuestro extorsivo (sustanciada originariamente ante la justicia federal), a la que posteriormente se añadió un nuevo proceso por razones de conexidad subjetiva que sobredimensionó aún más el proceso; sin perjuicio de lo cual, el debate tuvo inicio en febrero de este año.

En segundo orden, coincido con quienes piensan que esa línea argumental tendiente a relativizar las solemnidades del ritual en pro de la definición del caso —con las mermas ya puestas de relieve en cuanto al ejercicio del derecho de defensa—, incurriría en cierta inversión de las reglas atinente a la garantía del estado de inocencia.



En efecto, el primer trato que un inocente merece es el respeto por su libertad, por lo que la excepcionalidad de la prisión preventiva se hallaría justificada únicamente en los casos en que ella resulte necesaria para la consecución de los fines del proceso; tal como lo hubimos ratificado o dispuesto respecto de algunos de los inculpados.

Por lo tanto, la emergencia sanitaria que demora el desarrollo de un juicio con imputados encarcelados preventivamente, no debe llevar, bajo mi perspectiva, a la relativización de las solemnidades que impone la ley ritual en procura de asegurar un debido proceso constitucional, aun cuando de ello derive una más pronta respuesta jurisdiccional definitiva del caso; puesto que, en rigor, la respuesta a la imposibilidad de practicar el rito legal exige una dinámica reexaminación casuística en la que deberá ponderarse las distintas alternativas de que se dispone a partir de la regulación normativa prevista en el art. 210 del CPPF; las que pueden sistematizarse del modo en que sigue: a) cese de la prisión preventiva; b) morigeración o atenuación de la medida de coerción y c) prórroga de la prisión cautelar hasta nueva evaluación o reexaminación.

En este sentido, coincido con los autores ya citados en punto a que "(l)a respuesta al problema de la imposibilidad de realización de debates físicos, pues, no justifica su reemplazo por plataformas virtuales. Y los casos con personas en encarcelamiento preventivo deberían resolverse de acuerdo [con] esas reglas, y no sacrificándose las garantías del juicio" (ibídem, in fine).

Por consiguiente, aun cuando semejante aserto tampoco ha de ser absoluto —en el sentido de universalmente válido para todos los procesos, independientemente de su magnitud, complejidad o perspectiva de las defensas técnicas—, lo cierto es que, en la especie, el cuadro situacional puesto ya de relieve no me permite acompañar la propuesta concretada por la fiscalía, mas allá de su muy estimado propósito de resolver, de una vez por todas, la situación de los justiciable frente a la ley penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8767/2018/TO2

Por lo demás, la naturaleza de los argumentos y de los fundamentos asumidos lleva también al rechazo del planteo subsidiario de consulta al Consejo de la Magistratura.

Por todo ello, postulo tanto el rechazo de la continuación del juicio mediante plataforma virtual, como del procedimiento de consulta petitionado supletoriamente.

Los jueces Juan Facundo Giudice Bravo y Pablo Gustavo Valle dijeron:

Que adhieren en un todo al voto del Juez preopinante.

Es por ello que el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR el pedido de continuación del juicio mediante plataforma virtual, como del procedimiento de consulta petitionado supletoriamente.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica.

Ante mí:



Fecha de firma: 15/07/2020

Firmado por: JUAN FACUND GIUDICE BRAVO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO



#33209262#261953178#20200715123522062